

Intervención de las comunicaciones

A propósito de la reforma procesal penal cubana de 2021

Yenisey González Rodríguez¹

Resumen

El artículo analiza la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano, la evolución histórica de esta medida en las leyes procesales del país y el rol de la Fiscalía como órgano responsable del control de la investigación, en el contexto de los desafíos impuestos por la Ley 143 de 2021 sobre el proceso penal.

Sumario

1.- Introducción | 2.- La intervención de las comunicaciones en el proceso penal | 3.- Hacia una construcción histórica de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano | 4.- La fiscalía general de la república y el control de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano | 5.- Reflexiones finales | 5.- Bibliografía

Palabras clave

proceso penal cubano – intervención de las comunicaciones – garantías procesales – técnicas especiales de investigación – prueba penal

¹ Licenciada en derecho en la Universidad de Oriente (1999). Máster en derecho penal (2007). Doctoranda en ciencias jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. Profesora asistente, Universidad de Granma, Cuba, en las asignaturas de derecho procesal, derecho procesal penal y criminología. Fiscal en la fiscalía provincial de Granma, Cuba. El trabajo es resultado del proyecto de investigación: «la gestión de la ciencia y la innovación en la formación doctoral para el desarrollo sostenible en la universidad de oriente, Santiago de Cuba». Correo electrónico: ygonzalezr1976@gmail.com

1. Introducción

La obtención de un consenso sobre el valor probatorio de los resultados obtenidos en la etapa investigativa del proceso penal ha sido un tema polémico en los estudios procesales. Un aspecto determinante en esta discusión ha sido la precisión con la que cada ordenamiento jurídico define el momento en que un proceso penal comienza formalmente. Lo que no admite dudas es la utilidad de todos los actos de investigación realizados en esta fase, fundamentales en la búsqueda de la verdad procesal que guía el desarrollo del proceso.

Son estos actos propios de la investigación los que han de servir de fundamento para la posterior toma de decisiones, tanto por los sujetos entre los que se protagoniza el conflicto penal y sus representantes, como para los órganos acusadores y jurisdiccionales. El proceso penal enfrenta así el desafío de adaptarse a los avances tecnológicos a nivel internacional, considerando sus particularidades en el ámbito nacional. Esta evolución no puede ser ignorada en el derecho penal, ya que sus implicaciones pueden impactar directamente en los derechos humanos, exigiendo un equilibrio entre eficacia investigativa y respeto a las garantías fundamentales.

En esta línea argumentativa, las intervenciones de las comunicaciones, como acto de investigación que posee antecedentes en otros ordenamientos jurídicos procesales, son recientemente reguladas en el ordenamiento cubano con matices novedosos. Pero para poder estudiar adecuadamente el valor probatorio de esta medida, existe la necesidad de abordar la construcción histórica de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano, hasta llegar a su conceptualización, características y requisitos establecidos en la ley del proceso penal vigente, donde cobra especial relevancia el papel de la fiscalía general de la república como sujeto procesal encargado del control de la investigación penal, en estricto cumplimiento de las exigencias del debido proceso.

2. La intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano

La constitución de la república de Cuba del 2019 define que «*todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y su voz, su honor e identidad personales*»², así como la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación³. Agrega, además: «*Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden expresa de autoridad competente en los casos y formalidades establecidas en la Ley. Los documentos o informaciones obtenidas con infracción de este principio no constituyen prueba en proceso alguno*»⁴, lo

² Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), art. 48.

³ Con la expresión «*demás formas de comunicación*» se protege el secreto de las comunicaciones telefónicas en sus distintas variantes, así como de toda forma de comunicación contemporánea, incluyendo aquellas que se establecen por vía de internet.

⁴ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), art. 50.

que constituye presupuesto de nulidad procesal frente a la obtención ilícita de información mediante la intervención ilegal de las comunicaciones.

En el texto constitucional se advierte el reconocimiento expreso de derechos humanos trascendentales, entre ellos los derechos a la intimidad, a la información, a la inviolabilidad de la correspondencia, entre otros. Estos se relacionan con el valor supremo de dignidad humana, reconocido en la constitución de la república de Cuba cuando definió que: «*la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes*»⁵.

En Cuba «*el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes*»⁶. A partir de los fundamentos constitucionales descritos, se pueden entender las particularidades de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano.

Respecto a la intervención de las comunicaciones y su delimitación conceptual existe una diversidad de criterios doctrinales. En su generalidad se reconoce que la comunicación es un proceso mediante el que se intercambia información, pensamientos, emociones, entre dos o más personas, para lo cual utilizan diferentes medios y canales de comunicación. La comunicación puede ser verbal, por medio del lenguaje, hablado o escrito, o no verbal, con la expresión de gestos o expresiones corporales.

En el proceso de comunicación inciden elementos importantes: el emisor, que es la persona que emite el mensaje; el receptor, es quien recibe el mensaje; el mensaje propiamente dicho, que es la información que se transmite; el medio o canal mediante el cual se transmite el mensaje y el contexto, que es el entorno en el que se realiza el proceso.

Para el proceso penal es trascendental definir la variante de comunicación que se requiere intervenir, acto de investigación sobre el cual también se manejan en la doctrina diferentes criterios, fundamentados en los diferentes ordenamientos procesales, donde consideramos que lo importante es entender que es un acto de investigación propio de un proceso penal, por el cual el juez de instrucción o de garantía o el fiscal de control de la fase de investigación, según sea el sujeto procesal encargado de la actividad, limita el derecho al secreto de las comunicaciones⁷ de la persona que está sometida al mismo, bajo criterios de estricta necesidad.

En el contexto de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal, para que se puedan convertir de acto de investigación en acto de prueba, se deben cumplir con determinadas exigencias procesales, que pueden variar según la legislación de cada país, que condicionan su validez y que impiden a su vez la aparición de vicios que los hagan nulos, tanto de manera absoluta como relativa. En general incluyen la necesidad de la autorización de la autoridad competente, quien debe valorar si existen suficientes elementos que justifiquen su realización. Debe ser proporcional y la solicitud debe estar

⁵ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), art. 40.

⁶ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), art. 45.

⁷ Abel Lluch, X., et al. (2013). *Estudios sobre prueba penal. Volumen III: Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: diligencias de instrucción, entrada y registro, intervención de comunicaciones, valoración y revisión de la prueba en vía de recurso* (p. 134). Madrid: La Ley.

debidamente fundamentada, explicando las razones por las cuales resulta necesario limitar los derechos en aras de la investigación penal.

Los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad son fundamentales para asegurar que la intervención de las comunicaciones en el proceso penal no afecte de manera injustificada los derechos humanos de las personas involucradas. El principio de legalidad establece que la intervención debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la ley y respetando los procedimientos establecidos. La proporcionalidad implica que la afectación a los derechos debe ser adecuada y no excesiva en relación con los fines que se persiguen con la intervención. El principio de necesidad señala que la intervención debe ser estrictamente imprescindible para alcanzar los objetivos legítimos del proceso penal y no puede ser sustituida por los medios menos invasivos. La excepcionalidad implica que debe justificarse plenamente, evitando su uso de manera generalizada y arbitraria. De esta manera se garantizaría que la intervención de las comunicaciones telefónicas se realice de forma justa, equitativa y respetuosa de los derechos humanos, evitando abusos y arbitrariedades.

Las reglas de exclusión en el proceso penal impiden que las pruebas obtenidas ilegalmente sean admitidas. En el contexto de la intervención de las comunicaciones tienen un valor fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas y para mantener la propia integridad del proceso penal. En el supuesto en que la intervención no se realice con el cumplimiento de las exigencias establecidas, las reglas de exclusión constituyen un mecanismo efectivo para detectar la vulneración realizada, para salvaguardar los derechos y ofrecer seguridad jurídica a los sujetos intervenientes.

Para evitar las ilicitudes y lograr esa protección efectiva de los derechos humanos, adquiere especial dimensión los mecanismos de control establecidos en los ordenamientos procesales a la hora de regular la intervención de las comunicaciones. El control permite mantener un equilibrio entre la necesidad de obtener pruebas para la investigación y persecución de los delitos y el respeto de los derechos humanos.

3. Hacia una construcción histórica de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano

En la historia procesal cubana encontramos las leyes de la república en armas, las órdenes militares del gobierno interventor norteamericano y los reglamentos dictados por el ejército rebelde, instrumentos jurídicos que no resultan de interés para este trabajo al no contener regulaciones sobre la intervención de las comunicaciones en sentido general o específico. Por ello, solo se concentran los esfuerzos en el estudio de la ley de enjuiciamiento criminal, las leyes de procedimiento penal 1251 de 1973 y 5 de 1977 y la ley del proceso penal del 2021, al ser las normas procesales más importantes en la práctica judicial cubana.

El verdadero origen del proceso penal cubano lo constituye la promulgación de la ley de enjuiciamiento criminal, el 14 de septiembre del año 1882, extensiva a Cuba por real decreto de 19 de octubre de 1888, la que comenzó a regir en el país el primero de enero de 1889. El texto procesal establece requisitos para la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, la intervención de las comunicaciones telefónicas y la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas.

Reconoce la existencia del juez de instrucción, como el sujeto procesal que podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. La intervención se reconoce además para las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa, lo que decidirá el juez de instrucción mediante una resolución motivada, para lo cual no se establece plazo de duración. Sin embargo, se establece un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, para la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

Establece como excepción en cuanto al sujeto procesal que lo dispone, cuando se trata de casos urgentes para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas elementos terroristas o rebeldes, la medida podrá ordenarla el ministro del interior o, en su defecto, el director de la seguridad del estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

Entre otros de los requisitos que establecen se encuentra que el juez puede ordenar que por administración de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa. En todas las variantes reconocidas se exige la existencia previa del auto motivado, donde se determine la correspondencia que haya de ser detenida o registrada, o los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas a cuyo nombre se hubieren expedido, o por otras circunstancias igualmente concretas.

Se destaca la regulación relacionada con la forma en que se realizará la apertura y registro de la correspondencia postal, para lo cual será citado el interesado, quien podrá designar a otra persona o actuar por sí, para presenciar la operación. La operación se practicará abriendo el juez por sí mismo la correspondencia y después de leerla para sí apartará la que haga referencia a los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad. Este pliego podrá abrirse cuantas veces el juez lo considere preciso, citando previamente al interesado. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado o a su representante.

Esta norma, se mantuvo en vigor hasta el año 1973, año en el que entra en vigor la ley de procedimiento penal 1251 en la que no se reconoció a las intervenciones de las comunicaciones como acto de investigación y si se reconoció al fiscal como el sujeto procesal garante de la legalidad socialista, quien entre sus atribuciones esenciales debía

garantizar que se respetara la dignidad del ciudadano y que en ningún caso se les sometiera a restricciones ilegales de sus derechos⁸.

La vigencia de esta norma fue efímera, por lo que el 13 de agosto de 1977 se dictó la ley No. 5, ley de procedimiento penal, la que heredó de su antecesora la ausencia del reconocimiento al acto de investigación que nos ocupa. Con la entrada en vigor de la constitución de la república de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, se sistematizó que

«el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos»⁹.

Para la materialización de esta garantía, en la disposición transitoria décima del texto constitucional, se previó el perfeccionamiento del sistema de normas jurídicas y se dispuso que «*El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el plazo de dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución, presente a la Asamblea Nacional del Poder Popular...las propuestas de modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal (...)*»¹⁰, lo que se hizo efectivo con la ley No. 143 de 2021¹¹, llamada ley del proceso penal.

En esta ley, vigente en la actualidad, se reconoce la intervención de las comunicaciones en tres modalidades: la considerada tradicional, como registro de documentos, intercepción y registro de la correspondencia¹², la captación y grabación de comunicaciones orales y de la imagen mediante la utilización de dispositivos electrónicos¹³ y las técnicas especiales de investigación¹⁴.

En el caso específico del registro de documentos, intercepción y registro de la correspondencia, se dispone que

«la autoridad competente puede ordenar el registro de documentos y correspondencia, en cualquier soporte, del imputado o de otras personas, cuando

⁸ Ministerio de Justicia. Ley 1251 de procedimiento penal, 25 de junio de 1973, art. 106.

⁹ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), art. 41.

¹⁰ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), disposición transitoria décima.

¹¹ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140).

¹² Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 317 y ss.

¹³ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 325 y 326.

¹⁴ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 327 y ss.

existan indicios de que de esta diligencia podría resultar el descubrimiento o la comprobación del hecho delictivo que se investiga o de sus circunstancias»¹⁵.

Se dispone además que

«puede ordenarse por la autoridad competente la intercepción de la privada vinculada con el imputado o tercero civilmente responsable, en cualquier soporte, si existen indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho delictivo o circunstancias importantes relacionadas»¹⁶.

Del análisis de esta formulación se puede afirmar que no es posible intervenir comunicaciones en ninguna de sus variantes de sujetos que no posean la condición o status procesal a que hace referencia el precepto, lo cual en determinados procesos penales pudiera constituir una limitación en su empleo o generar nulidades de carácter absoluto como resultado de su utilización¹⁷.

En la modalidad de la captación y grabación de comunicaciones orales y de la imagen mediante la utilización de dispositivos electrónicos se da por sentado que

«los resultados de la aplicación de los medios técnicos e informáticos que posibilitan las grabaciones de audio, video e imágenes encaminadas a probar la existencia del delito, la participación de los intervenientes o cualquier otra circunstancia con trascendencia jurídico penal, pueden ser incorporados al proceso como prueba documental, teniendo como presupuesto su legalidad y como límite, el respeto a los valores relacionados con la dignidad humana regulados en la Constitución de la República. La información captada por cámaras públicas de video vigilancia puede incorporarse al proceso penal y la que se capte en lugares o establecimientos privados abiertos al público; en este último caso, siempre que se anuncie la instalación de sistemas de video vigilancia o las cámaras estén colocadas en lugares visibles; también pueden incorporarse las imágenes captadas en domicilios por cámaras colocadas por su dueño»¹⁸

La otra modalidad reconocida son las técnicas especiales de investigación, entendidas como «los métodos para la obtención de la información que utilizan recursos técnicos, tecnológicos, humanos o de otras características, acorde a la actividad delictiva de que se trate, aplicados por los encargados de la investigación y la instrucción penal»¹⁹, y se define que

«el instructor penal es el encargado de solicitar al fiscal la aprobación para el empleo de dichas técnicas, mediante escrito en el que fundamente la necesidad y el alcance

¹⁵ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 317.

¹⁶ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 320.

¹⁷ González Rodríguez, Y. (2024). Derechos humanos y estándares de investigación..., RBDPP, 10(3), e1014. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i3.1014>

¹⁸ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 325.

¹⁹ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículos 327.

de su aplicación a partir de las particularidades del hecho investigado, sus intervinientes y lesividad, y las razones que justifican su utilización»²⁰.

La regulación de la intervención de las comunicaciones en la ley del proceso penal de Cuba, aprobada en el 2021, constituye un paso de avance para poner a disposición de la actividad probatoria, un acto de investigación importante que, a pesar de las complejidades que derivan de sus exigencias formales como condiciones para la adquisición de valor probatorio, no pueden los procesos penales contemporáneos dejar de prestar atención a la práctica de estos actos de investigación, que formando parte de la protección que ofrecen las constituciones a los derechos humanos, resultan una exigencia propia de estos tiempos. Irradia su protección hacia aspectos tan trascendentales para el ser humano como su intimidad, la que puede verse seriamente afectada por estas prácticas, aún y cuando no forma parte de la relación jurídica, ni es propiamente su persona de interés como sujeto para el proceso penal²¹.

4. La fiscalía general de la república y el control de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano

En la fase de investigación del proceso penal cubano participan diferentes sujetos procesales, a los que les corresponde garantizar el respeto a los derechos y garantías establecidos en la constitución de la república. Los órganos encargados de la investigación y la instrucción penal son la policía, la instrucción penal y la fiscalía general de la república.

El instructor penal es responsable de la planificación y ejecución de la fase preparatoria, mientras que el fiscal supervisa la investigación penal, ejerce la acción penal pública en representación del estado y garantiza el estricto cumplimiento del principio de legalidad. Para ello, se le reconoce como sujeto activo en la toma de decisiones respecto a los actos de investigación, así como en su control a lo largo de la fase preparatoria.

El ordenamiento jurídico procesal penal cubano adoptó la posición del control fiscal en desarrollo de lo preceptuado en la constitución de la república de Cuba del 2019, donde, al señalar los roles asignados a la fiscalía general de la república, ponderó de manera especial la actividad de control de la investigación penal en primer orden, en la que debe garantizar la licitud de los actos de investigación para que en su momento puedan convertirse en actos de prueba y ser incorporados al proceso a través de los medios de prueba establecidos, esencialmente de aquellos considerados necesarios y pertinentes para el ejercicio de la acción penal, como premisa que además condiciona su validez para el juzgador y con ello la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

El texto constitucional declara que

²⁰ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 143 del Proceso Penal*, 7 de diciembre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 (GOC-2021-1073-0140). Artículo 327.

²¹ Véase: González Rodríguez, Y. (2024). Derechos humanos y estándares de investigación: una mirada desde la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(3), e1014. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i3.1014>

«La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos»²².

Con posterioridad a la vigencia de la ley del proceso penal, se dictó la ley No. 160 de 13 de enero del 2023, ley de la fiscalía general de la república²³ en cuyo texto se reproducen las esencias del mandato constitucional y se declara como misión fundamental del órgano «*ejercer el control de la investigación penal*»²⁴, en una relación ponderada de manera privilegiada, con una concepción diferente a la que en su día declaró su predecesora, la ley No. 83 de 11 de julio de 1997.

Para el desempeño de ese rol, se destacan las fortalezas que posibilitan que sea ese órgano el que ordene y controle los actos de investigación que limitan los derechos humanos.

«Es un órgano del Estado, constituye una unidad orgánica indivisible y con independencia funcional, subordinada al Presidente de la República. Sus órganos se organizan verticalmente en toda la nación, subordinados solamente a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local»²⁵.

Estos preceptos implican que en la toma de decisiones no debe obediencia más que al cumplimiento de las normas jurídicas vigentes para cada caso en particular.

Otros aspectos que refuerzan el control fiscal lo constituyen el hecho de que los cargos principales de este órgano, dígase el fiscal general de la república y los vicefiscales generales son elegidos, revocados o sustituidos por la asamblea nacional del poder popular, a propuesta del presidente de la república²⁶.

Se destaca en el trabajo del órgano los procesos de rendición de cuentas de su gestión, como expresión de democracia, ante la asamblea nacional del poder popular como órgano supremo del poder de Estado, que representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana. Estos procesos se fundamentan en los principios de periodicidad, publicidad, objetividad y transparencia. también está establecido el mecanismo para las

²² Asamblea Nacional del Poder Popular. *Constitución de la República de Cuba*, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5), art. 156.

²³ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 160 de la Fiscalía General de la República*, 13 de enero de 2023, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Ordinaria (GOC-2023-56-O5).

²⁴ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 160 de la Fiscalía General de la República*, 13 de enero de 2023, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Ordinaria (GOC-2023-56-O5). Artículo 3.

²⁵ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 160 de la Fiscalía General de la República*, 13 de enero de 2023, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Ordinaria (GOC-2023-56-O5). Artículo 2.

²⁶ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 160 de la Fiscalía General de la República*, 13 de enero de 2023, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Ordinaria (GOC-2023-56-O5). Artículo 22 y 28.

rendiciones de cuenta, ante sus superiores, de los directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la fiscalía²⁷.

El ejercicio de la misión de la fiscalía general de la república, en su ley orgánica, se sustenta en la conducta ética de los directivos, fiscales y demás trabajadores que aseguran su gestión, basadas en los valores y principios de actuación, relativos al patriotismo, dignidad, lealtad, probidad, humanismo, profesionalidad y responsabilidad.

5. Reflexiones finales

La regulación de la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano, reconocida en la constitución de la república de 2019 y en la ley 143 del proceso penal de 2021, refleja un sistema de justicia comprometido con el respeto a los derechos humanos. En este marco, la fiscalía general de la república asume la responsabilidad de controlar la investigación penal, actuando como sujeto procesal y parte de una relación jurídica de naturaleza contradictoria. El desafío radica en garantizar la calidad, multilateralidad y objetividad de la investigación, así como en equilibrar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad en los actos de indagación, con el objetivo de consolidar un modelo procesal penal garantista.

6. Bibliografía

- Abel Lluch, X., & Richard González, M. (2013). *Estudios sobre prueba penal. Volumen III: Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: diligencias de instrucción, entrada y registro, intervención de comunicaciones, valoración y revisión de la prueba en vía de recurso* (p. 134). Madrid: La Ley.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2019, 10 de abril). *Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Extraordinaria (GOC-2019-406-EX5).
- González Rodríguez, Y. (2024). *Derechos humanos y estándares de investigación: una mirada desde la intervención de las comunicaciones en el proceso penal cubano*. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 10(3), e1014. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i3.1014>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, 14 de septiembre de 1882. Recuperado de <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (consultado el 8 de enero de 2025).
- Ley 1251, *Ley de procedimiento penal*, 25 de junio de 1973. Ministerio de Justicia.
- Ley 5, *Ley de Procedimiento Penal*, 13 de agosto de 1977. Recuperado de <https://studylib.es/doc/7207184/ley-de-procedimiento-penal-actualizada-ley-no.-5-de-1> (consultado el 8 de enero de 2025).
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2021, 7 de diciembre). *Ley 143 del Proceso Penal. Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 Ordinaria (GOC-2021-1073-0140).

²⁷ Asamblea Nacional del Poder Popular. *Ley 160 de la Fiscalía General de la República*, 13 de enero de 2023, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Ordinaria (GOC-2023-56-O5). Artículo 110 – 114.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2023, 13 de enero). *Ley 160 de la Fiscalía General de la República. Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 5 Ordinaria (GOC-2023-56-O5).